PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0948

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Recurrido:Hospiten Dominicana, SLU.

Abogado:Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de Septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 2330575-2, con estudio profesional común en la consultoría Jurídica de su representada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con su oficina ubicada en la ADD3 Santo Domingo, Distrito ADD4 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU., constituida de conformidad con las leyes de España, RNC 1-01-83562-1 y con domicilio social en la ADD5 distrito municipal Verón– Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por PER2 español, portador del pasaporte español núm. PAS1

3.Mediante dictamen de fecha 5 julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución núm. GFEMC- núm. 720075 A/B, de fecha 12 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó en esa misma fecha a la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU., los ajustes practicados a las declaraciones juradas de gastos de interés no admitidos, gastos no admitidos por diferencia cambiaria y del impuesto sobre la renta (ISR), del ejercicio fiscal 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001428-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario., la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario., interpuesto

en fecha 24 de agosto de 2018, por la entidad HOSPITEN DOMINICANA, S.L.U., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001428-2018, de fecha 18 de julio del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001428-2018, de fecha 18 de julio del 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desaparición del acto administrativo por extinción de la obligación tributaria por pago, incorrecta aplicación del artículo 15 literal A) y 16 del Código Tributario y la Ley núm. 46-20. Segundo medio: Desnaturalización de la nulidad propuesta, art. 39 de la Ley núm. 834; errada interpretación del artículo 1 de 1a Ley 107-13. Violación a la por errada. Tercer medio: Violación a la tutela judicial efectiva interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); Falta de instrucción. Cuarto: Desnaturalización de los hechos, motivos suficientes, art. 9 de la Ley núm. 107-13, errada apreciación del artículo 26 y 27 del Código Tributario. Quinto: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha obviado la instrumentación del procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que se desconoce el contenido de la instancia del escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida, el cual indica el tribunal a quo se notificó vía de un correo electrónico.

9.Que continúa alegando la parte hoy recurrente, que conforme se advierte en los anexos depositado por ante este plenario, se podrá advertir que no se remitió el 27/9/2021, el escrito de réplica que indica el tribunal a quo en la página 3 de la sentencia impugnada.

10.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología

desarrollada en el proceso de instrucción del recurso Contencioso-Tributario. del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: “En fecha 17/05/2021, la parte recurrente realizó el depósito de su escrito ampliatorio o escrito de réplica, por medio del cual la Presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 13543-2021, de fecha 15/09/2021, el cual fue comunicado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio del electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do. en fecha 27/09/2021, y al Procurador General Administrativo, por medio de la dirección de correo procuraduriaa91@gmail.com. en fecha 27/09/2021” (sic).

11.En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido”.

12.Adicionalmente, también resulta prudente aclarar que la DGII no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o ausencia de su utilización

13.A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida a la parte hoy recurrente vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14.En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la

siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici